



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR GIMNASIOS CORDILLERA LIMITADA, TITULAR DE
"GIMNASIO PACIFIC TEMUCO"**

RES. EX. N° 3/ ROL D-022-2018

Santiago, 04 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial,



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-022-2018, de fecha 5 de abril de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Gimnasios Cordillera Limitada, titular del "Gimnasio Pacific Temuco", ubicado en Avda. Las Encinas N° 02591, de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 22 de marzo de 2017, de **47 dB(A)**, medido en el receptor sensible R1-Med 4, en condición externa, horario nocturno; y de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **46 dB(A)**, medido en el receptor sensible R2-Med 3, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; ambos receptores ubicados en zona II.

8. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2018 fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180667239971, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

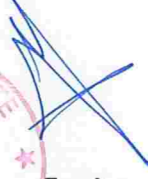
9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 17 de abril de 2018, el Sr. Maximiliano Jaramillo, en representación de la titular, ingresó un formulario de solicitud de ampliación de plazo, para presentar un programa de cumplimiento y descargos, en virtud de tener que recopilar información para presentar un eventual programa de cumplimiento en el procedimiento.

11. Que, con fecha 23 de abril de 2018, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de la Sra. Karla Fuentealba, en representación de la titular, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-022-2018, de fecha 26 de abril de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles al titular para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

13. Que, con fecha 2 de mayo de 2018, la Sra. Flavia Parodi Henríquez, en representación de la titular, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.



14. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, el señor Erciario Silva, interesado en el procedimiento, ingresó un escrito, indicando que los ruidos emanados de la fuente emisora, que corresponde al Gimnasio Pacific Temuco, habrían aumentado en el horario constante de 8:00 AM a 10:00 PM. Solicita que se fiscalice nuevamente a la unidad fiscalizable, ya que a su juicio no se ha cumplido ninguna de las medidas solicitadas, quedando en indefensión. Finalmente, acompañó en su escrito copia simple del diario El Austral, de fecha 11 de mayo de 2014, con carta al Editor, donde se reclama de los ruidos de la fuente emisora, firmada por el Sr. Carlos Rojas; y copia simple de sentencia Rol N° 7271-2016 de la lte. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa de protección, de fecha 8 de mayo de 2017.

15. Que, desde ya se debe indicar, tal cómo se señalará en la parte resolutive de la presente resolución, que la solicitud de una nueva fiscalización debe ser rechazada, debido a las consideraciones que a continuación se señalarán.

16. Que, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria, ésta debe ser tanto pertinente como conducente, lo cual es más exigente que el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que dispone en su inciso final que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

17. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española, se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹. Asimismo, la prueba conducente sería aquella que “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

18. Que, tal como se ha indicado, en el escrito presentado por el titular se solicita como diligencia probatoria que se fiscalice nuevamente, entendiéndose por ello, una nueva medición de niveles de presión sonora, petición que debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, y cuyo análisis, para el presente procedimiento, se hará a continuación.

19. Que, una nueva medición de niveles de presión sonora, si bien se considera pertinente debido a que tiene relación con el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo, ella no es conducente, dado que no se ve cómo dicha nueva medición, como medio de prueba, pueda tener la aptitud, para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la Formulación de Cargos, que corresponde a la obtención, con fecha 22 de marzo de 2017, de 47 dB(A), medido en el receptor sensible R1-Med 4, en condición externa, horario nocturno; y de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 46 dB(A), medido en el receptor sensible R2-Med 3, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno, ambos receptores

¹ REBOLLEDO, Manuel; IZQUIERDO, Manuel; ALARCÓN, Lucía y BUENO, Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Ed. Lex Nova. España. 2010. pp. 701-702.



ubicados en zona II. Además, la solicitud tampoco tiene la aptitud, como medio de prueba, para desafiar la calificación jurídica del cargo, ni acreditar alguna circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA.

20. Que, cabe señalar que una medición de ruidos, en el marco de las competencias de esta SMA puede tener múltiples propósitos, y por tanto adscribirse a varias naturalezas jurídicas diferentes. Así, en el marco de una fiscalización ambiental, una medición de nivel de presión sonora posee la aptitud de ser un hecho que acredita una infracción; en el marco de un programa de cumplimiento, una medición de nivel de presión sonora, tendría la naturaleza de una obligación final obligatoria de un programa de cumplimiento, que determinaría la eficacia de la medida adoptada en el marco de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento. De esta manera, una medición de nivel de presión sonora, como diligencia probatoria, no muestra ser conducente en el presente procedimiento.

21. Que, sin perjuicio de lo anterior, y para el debido resguardo de los interesados en el procedimiento, cabe recordar la plena vigencia del principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10, inciso 1°, de la Ley N° 19.880: “*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”.

22. Que, por todas las consideraciones indicadas en los considerandos anteriores, se rechazará la solicitud de una nueva fiscalización a la fuente emisora, contenida en el escrito de fecha 15 de mayo de 2018.

23. Que, con fecha 17 de mayo de 2018, la interesada Sra. Patricia Campos, ingresó un escrito indicando que a la fecha del escrito se mantienen los ruidos molestos generados por la titular, especialmente música y gritos de instructores de baile.

24. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 165/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

25. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

26. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



27. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “*Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso*” (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por la Sra. Flavia Parodi Henríquez, de fecha 2 de mayo de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observación en materia de efectos negativos

1.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de hechos que constituyen la infracción y efectos negativos, **se deberán incorporar**, en la sección que llevará por título “2. Hecho que constituye la infracción”, el contenido que se señalará más abajo; y una sección 3 que llevará por título “3. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, indicando: **“A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción”**. Lo anterior, debería tener el siguiente formato:

<p>1. Hecho que constituye la infracción: La obtención, con fecha 22 de marzo de 2017, de 47 dB(A), medido en el receptor sensible R1-Med 4, en condición externa, horario nocturno; y de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 46 dB(A), medido en el receptor sensible R2-Med 3, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno, ambos receptores ubicados en zona II.</p>
<p>2. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción.</p>

2. Observación de la Acción N° 1

2.1. Observación de carácter general asociada a la acción: Del anexo denominado “HCD. Ventiladores helicoidales murales, de pequeño diámetro” se deriva que el nivel de presión sonora de los modelos HCD-35-4M y 40-4M, propuestos en la Acción N° 1, sobrepasan el límite nocturno para zona II, de 45dB(A), que es justamente el objeto del cargo, al indicar que generan 56 dB(A) y 57 dB(A), respectivamente. Al proponer la instalación de 6 extractores industriales, la titular deberá justificar debidamente que esta acción es útil y está destinada a volver al cumplimiento y que con ella no se genere una nueva fuente de ruido que, en el futuro, se encuentre en un escenario de incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. Es por ello, que en la sección comentarios se deberá justificar esta situación, describiendo, por ejemplo, la ubicación de los ventiladores respecto de receptor sensible, croquis, fotografías, **horarios de funcionamiento** y su control efectivo y toda otra circunstancia que a juicio de la titular sirva al propósito.



2.2. Sección comentarios: a) Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en materia de verificabilidad, se deberán incorporar mecanismos que acrediten la instalación de los 6 extractores industriales comprometidos y sus características, debiendo considerar, por ejemplo: “**Fotografías** fechadas y georreferenciadas del lugar a ser instalados”; **b) Croquis** que represente y destaque la ubicación donde encontrarán, identificando el receptor sensible, entre otros; **c) Se** deberán indicar los horarios de funcionamiento de los 6 extractores industriales, indicando de forma específica cómo se controlará su encendido y apagado indicando, por ejemplo, si se contempla alguna forma automática o una persona encargada de ello.

De esta forma, la acción debería tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Mantener lo propuesto por la titular, agregando la justificación de la acción.	Mantener lo propuesto por la titular.	Mantener lo propuesto por la titular.	Se acompañará en el Reporte Final lo siguiente: a) Fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar a ser instalados; b) Croquis que represente y destaque la ubicación donde se encontrarán los ventiladores, identificando la ubicación del receptor sensible, entre otros. c) Indicar los horarios de funcionamiento de los 6 extractores industriales, indicando de forma específica cómo se controlará su encendido y apagado indicando, por ejemplo, si se contempla alguna forma automática o una persona encargada de ello.

3. Observaciones de la Acción N° 2

3.1 Observación general: el titular deberá considerar unir en una sola acción las acciones N° 1 y N° 2, en tanto, a juicio preliminar de esta Superintendencia, la acción “Instalación de 6 extractores industriales” y la “Instalación de equipos (mano de obra)” corresponden a una sola acción.

4. Observaciones de la Acción N° 3

4.1. Sección plazo: Se deberá indicar el plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: “10 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

4.2. Sección costos: Se deberá indicar el costo de la implementación de la acción o en su caso indicar “Sin costo”.



4.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad y eficacia se deberán incorporar mecanismos que acrediten el redireccionamiento y distribución de los parlantes hacia un punto fijo, tales como: “**Fotografías** fechadas y georreferenciadas de los parlantes antes y después de la medida”; “**Croquis** donde se indique la instalación anterior y actual de los parlantes, con indicación del receptor sensible”, entre otros. Se deberá considerar, adicionalmente, otorgar mayores detalles del objeto de la medida, es decir de los “parlantes”, ya que así descrita la acción, no es posible a esta Superintendencia evaluar la eficacia de lo propuesto. Así, se debería describir el **tipo de parlantes** (marca, modelo, antigüedad), el **número de parlantes**, su potencia y su **distribución** en el establecimiento, su direccionamiento anterior y actual y la **forma de implementación** de la medida a lo largo del tiempo (si se contemplan medida de fijación permanente o no).

De esta forma, la acción debería tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Redireccionamiento de los parlantes hacia un punto fijo.	Indicar plazo. Por ejemplo: “10 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.	Indicar costo o en su caso indicar “Sin costo”.	Indicar detalles de la medida según lo señalado en el punto 4.3. Se acompañará en el Reporte Final lo siguiente: a) Fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes, en que conste el redireccionamiento; b) Croquis donde se indique la instalación anterior y actual de los parlantes, con indicación del receptor sensible.

5. Observaciones a la Acción N° 4

5.1. Sección plazo: Se deberá indicar el plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: “5 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

5.2. Sección costos: Se deberá indicar el costo de la implementación de la acción o en su caso indicar “Sin costo”.

5.4. Sección Comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten la acción, tales como: “Constancia ante notario de la efectividad de los horarios de las actividades en la página web anunciados del establecimiento”; “Copias de contrato o boletas de profesores o instructores a cargo de las clases cuyo horario fue modificado” u otros antecedentes



verificables y serios de la medida administrativa propuesta. Lo anterior, ya que así descrita, la acción no es posible de ser evaluada por esta Superintendencia.

De esta forma, la acción deberá tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Mantener lo propuesto por la titular.	Plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: "5 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".	Sin costo.	Se acompañará en el Reporte Final: a) Constancia ante notario de la efectividad de los horarios de las actividades en la página web anunciados del establecimiento; b) Copias de contrato o boletas de profesores o instructores a cargo de las clases cuyo horario fue modificado.

6. Se deberá considerar la incorporación de nuevas acciones, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos del art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, específicamente en materia de sellado de ventanas, implementación de limitador acústico y encajonamiento de parlantes

6.1.1. Acción N° 6: Sellado de todas las ventanas de los salones de clases que estén orientadas hacia los receptores sensibles. Debe señalar la cantidad de ventanas por sala de clases que cumplen con esta consideración.

6.1.2. Sección plazo: se deberá señalar la fecha en la cual ejecutará la medida.

6.1.3 Sección costos: se deberán señalar los costos de la implementación de la medida. Si la medida se considera cero costos, deberá así declararlo.

6.1.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en materia de verificabilidad se deberán incorporar en esta sección los mecanismos que acrediten el efectivo cumplimiento de la medida, tales como "Fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la medida, así como también facturas y órdenes de compra que detallen y acrediten la compra de materiales y el servicio realizado en su implementación.

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Sellado de todas las ventanas de los salones de clases que estén orientadas	Plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: "10 días desde la	Indicar el costo o en su caso indicar	Se acompañará en el Reporte Final: a) Croquis de las ventanas selladas por piso y por salón

hacia los receptores sensibles	notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.	“Sin costo”.	b) Fotografías georreferenciadas de la implementación de la medida, y c) Facturas y órdenes de compra que detallen y acrediten la compra de materiales y el servicio realizado en la su implementación.
--------------------------------	--	--------------	--

6.2. Acción N° 7: Implementación de limitador(es) acústico(s) en los equipos de música asociados a los salones de clases u otro(s) equipo(s) que realicen la misma función, controlando la cantidad máxima de decibeles emitidos por sala de clase. Se deberán considerar que los equipos a instalar contarán con clave o llave de seguridad, la que solo podrá ser operada por el administrador del recinto o bien la persona a quien el administrador autorice por escrito y previo a la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

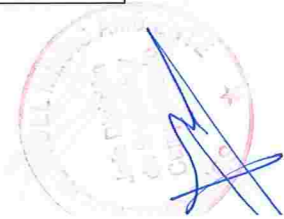
6.2.1. Sección plazo: se deberá señalar la fecha en la cual ejecutará la medida.

6.2.2. Sección costos: se deberán señalar los costos de la implementación de la medida. Si la medida se considera cero costos, deberá así señalarlo.

6.2.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en materia de verificabilidad, se deberán incorporar en esta sección los mecanismos que acrediten el efectivo cumplimiento de la medida, tales como “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la medida, así como también facturas y órdenes de compra que detallen y acrediten la compra de los equipos y el servicio realizado en post de la medida. Se adjuntará **croquis** por piso donde se indique la instalación de los equipos.

De esta forma, la acción deberá tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Implementación de limitadores acústicos o equipo que cumpla la misma función en todos los equipos asociados a cada salón de clases. El objetivo es controlar la cantidad máxima de decibeles emitidos por sala de clase.	Plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: “10 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.	Indicar costo o en su caso indicar “Sin costo”.	Se acompañará en el Reporte Final: a) Fotografías fechadas y georreferenciadas de los limitadores acústicos instalados. b) Fichas técnicas de los equipos. c) Facturas, boletas u ordenes de compra que detallen la compra de los equipos. d) Croquis por piso donde se indique la instalación de los equipos.



6.3. Acción N° 8: Encajonamiento de todos los parlantes ubicados en los salones de clases.

6.3.1. Sección plazo: se deberá señalar la fecha en la cual ejecutará la medida.

6.3.2. Sección costos. Se deberán señalar los costos de la implementación de la medida. Si la medida se considera cero costos, deberá así señalarlo.

6.3.3. Sección comentarios: Deberá señalar en comentarios, que la acción consiste en encajonar la parte posterior de todos los parlantes de cada sala de clases con material que focalice la emisión de ruido hacia la parte delantera. Deberá señalar la cantidad total de parlantes a cubrir, su potencia y su distribución por salón con un antes y un después de aplicación de la medida. Además, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar en esta sección los mecanismos que acrediten el efectivo cumplimiento de la medida, tales como “Fotografías fechadas y georreferenciadas de un antes y después de la implementación de la medida, así como también facturas y órdenes de compra que detallen y acrediten la compra e instalación de la medida.

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Encajonamiento de todos los parlantes de cada salón de clases.	Plazo de la implementación de la acción, por ejemplo: “10 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.	Indicar costo o en su caso indicar “Sin costo”.	<p>La acción consiste en encajonar la parte posterior de todos los parlantes de cada sala de clases con material que focalice la emisión de ruido hacia la parte delantera, señalando la cantidad de parlantes y su distribución por salón.</p> <p>Se acompañará en el Reporte Final:</p> <p>a) Fotografías fechadas y georreferenciadas de parlantes encajonados con un antes y un después.</p> <p>b) Facturas, boletas u ordenes de compra que detallen la compra de materiales y servicios prestados en la implementación de la medida.</p> <p>c) Croquis por piso donde se indique la ubicación de los parlantes encajonados.</p>



7. Agregar una nueva acción para el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de la acción de más larga data de éste

7.1. Se deberá agregar una nueva acción para el tiempo intermedio, hasta el cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, que asegure el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, como por ejemplo, **suspender transitoriamente las actividades con música**. Lo anterior, se justifica en que el establecimiento seguirá funcionando durante la ejecución del programa de cumplimiento y que durante ese tiempo debe cumplir con los límites de nivel de presión sonora, de lo contrario constituiría un aprovechamiento de su infracción.

De esta forma, la acción deberá tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Suspensión de las actividades durante la implementación de la acción de instalaciones de extractores de aire y las demás establecidas a partir de la presente Resolución de Observaciones.	Desde la notificación que de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento hasta la completa implementación de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.	Costo estimado.	Comentarios que el titular estime como medios de verificación de la nueva acción.

8. Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Medición del Nivel del Ruido”

8.1. Se propone redactar la acción en los siguientes términos, *“Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”*.



8.2. Sección plazo de ejecución: indicar un plazo dentro del cual se realizará la medición final obligatoria, por ejemplo: “10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

8.3. Sección costo: se deberá indicar un costo estimado de esta acción, para ello deberá considerar o basarse en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.

8.4. Sección comentarios: se deberá indicar que “La medición deberá cumplir con el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”.

De esta forma, la acción deberá tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
“Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.	Señalar un plazo para la medición, considerando las acciones ya realizadas.	Indicar costos estimados.	La medición deberá cumplir con el procedimiento y límites del D.S. N° 38/2011 MMA.



9. Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Enviar a la Superintendencia un Reporte”

9.1. Sección Acción: se deberá indicar lo siguiente “Enviar a la Superintendencia un reporte final, incorporando todos los medios de verificación comprometidos en la sección comentarios de cada una de las acciones (fotografías, boletas, croquis, entre otros allí señalados)”.

9.2. Sección plazo de ejecución: indicar un plazo dentro del cual se enviará el reporte final (que incorporará los resultados de la medición y los medios de verificación de las acciones observadas en los puntos anteriores), por ejemplo: “30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

9.3. Sección Comentarios: se deberá indicar que “Esta acción se reportará mediante el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)”.

De esta forma, la acción deberá tener el siguiente formato:

Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
Enviar a la Superintendencia un reporte final, incorporando todos los medios de verificación comprometidos en la sección comentarios, de cada una de las acciones (fotografías, boletas, croquis, entre otros allí señalados).	“30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.	Sin costo.	Esta acción se reportará mediante el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

10. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

10.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

10.1.1. Sección Acción: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también



comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resolución de esta Resolución.

10.1.1.2. Sección Plazo de ejecución: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que aprueba el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

10.1.1.3. Sección costos: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

10.1.1.4. Sección comentarios: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. SEÑALAR, que la Sociedad Gimnasios Cordillera Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resolución precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resolución primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el



Resuelvo I de la presente resolución— la **Sociedad Gimnasios Cordillera Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. TÉNGASE POR ACREDITADO el poder del Sr. Maximiliano Jaramillo para representar a la Sociedad Gimnasios Cordillera Limitada en el presente procedimiento, en virtud del certificado del Registro de Comercio de Santiago, anexo en el escrito de fecha 2 de mayo de 2018.

VII. TÉNGASE POR ACREDITADO el poder de la abogada Sra. Flavia Parodi Henríquez para actuar en el presente procedimiento, en virtud de la copia de Mandato Judicial anexo en el escrito de fecha 2 de mayo de 2018, ello, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

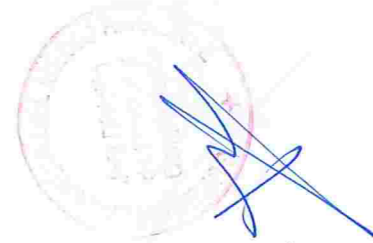
VIII. TENER POR ACOMPAÑADOS al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de 2 de mayo de 2018 presentado por la titular.

IX. RECHAZASE la solicitud de nueva fiscalización contenida en el escrito de 15 de mayo de 2018, realizada por uno de los interesados, en virtud del artículo 35 de la LO-SMA.

X. TENER POR ACOMPAÑADOS los antecedentes anexados en el escrito de 15 de mayo de 2018 del interesado Sr. Erciario Silva.

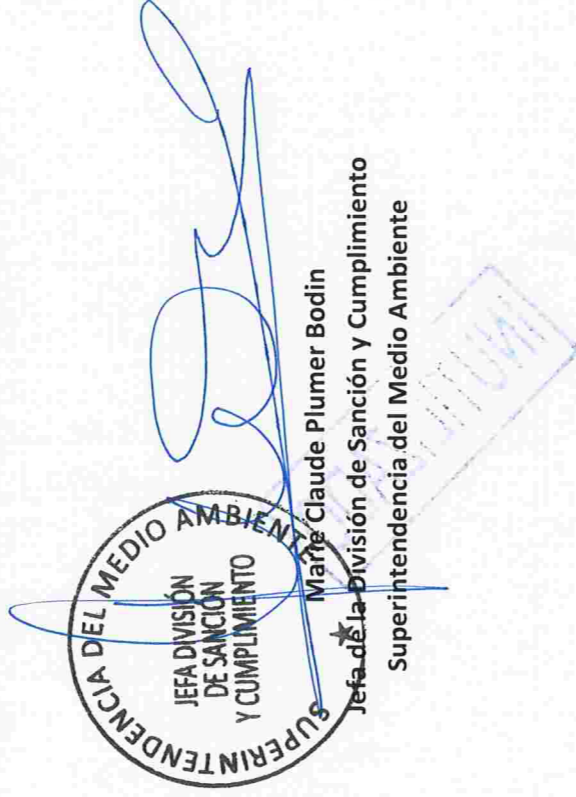
XI. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio el escrito de 17 de mayo de 2018 de doña Patricia Campos Cortina.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Gimnasios Cordillera Ltda., [REDACTED]



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Carlos Rojas Sánchez, Avda. [REDACTED] a la señora Patricia Campos Cortina, domiciliada en calle [REDACTED] y al señor Erciario Silva Herrera, domiciliado en calle [REDACTED] de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



LCM / JOR / PZR

Carta certificada:

- Representante Legal de Gimnasios Cordillera Ltda., [REDACTED] Metropolitana.
 - Carlos Rojas Sánchez, [REDACTED]
 - Patricia Campos Cortina, [REDACTED]
 - Erciario Silva Herrera, calle [REDACTED]
- C.C. - Diego Maldonado. División de Fiscalización, SMA Temuco.

ROL D-022-2018

1982

... ..

...

[Faint signature]

INUTILIZADO

...

...